



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 685

Bogotá, D. C., miércoles 17 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 077 DE 2003 CÁMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión I

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Por medio del presente escrito nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 077 de 2003 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.*

Antecedentes

El presente proyecto de Acto Legislativo fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara Wilson Borja, Luis Enrique Salas, Miguel Vargas, Bernabé Celis, Omar Armando Baquero, Francisco Velásquez, Jorge Franco, Arcángel Clavijo. Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien lo expresan los honorables Representantes, las leyes de creación de estampillas a nivel territorial han venido demostrando incremento inusitado, en el período 1998-2002 según documento elaborado por el proyecto Congreso Visible, por lo que consideran necesario incluir dentro de la Carta Política la obligatoriedad de diseñar y sancionar una ley orgánica sobre el tema de emisión de estampillas, incluyendo en el artículo 151 la frase: y lo referente a la creación de impuestos, bajo la forma de estampillas por parte de las entidades territoriales.

La incorporación del inciso propuesto en la Constitución Política hace obligatorio su cumplimiento y permite que las entidades territoriales creen impuestos a través de esta modalidad.

En repetidas oportunidades el Gobierno Nacional ha objetado los proyectos de ley por medio de los cuales se autoriza la emisión de estampillas, en especial lo que referencia con los artículos 267, 272 y 287, este último que a la letra reza: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Así las cosas, al establecer una destinación determinada al monto total del recaudo de la estampilla contraría la facultad discrecional de los Concejos Municipales de disponer del monto de los recursos que genere la recaudación de los tributos para los intereses de la respectiva entidad territorial.

Es decir, hay una discusión permanente sobre la inconveniencia de aprobar impuestos bajo la forma de estampillas.

Estas que han sido decisiones del Congreso fundadas sobre la facultad general de fijar impuestos, artículo 150 Constitución Política, “corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, han generado diferencias en el manejo de los ingresos de las entidades territoriales, de acuerdo con la destinación definida en la ley, consideramos que no siendo un tributo general para todas las entidades territoriales, no debe elevarse al rango constitucional, pues dejaría de estar a la discrecionalidad del Congreso y se convertiría en un tributo adicional y obligatorio.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ponencia negativa y solicitamos a la Comisión I de la Cámara de Representantes archivar el presente Proyecto de Acto Legislativo número 077 de 2003 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.*

Atentamente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Roberto Camacho W., Jorge Luis Caballero, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2003 CÁMARA, 112 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo; Contenido, funciones y organización”, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de

las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2003 Cámara, 112 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo: Contenido, funciones y organización*”, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 139 de 2003 Cámara, 112 de 2002 Senado, tiene como fin la ratificación de un convenio de vieja data, adoptado por la sexagésima cuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se insiste en la necesidad de establecer una estructura institucional encargada del diseño, la administración, el control y la revisión de la política laboral nacional. Este convenio, adoptado originalmente el 26 de junio de 1978, ha sido ratificado hasta la fecha por 55 países, 7 de los cuales son de América Latina y el Caribe.

Tal y como lo establecen las ponencias previas, el Convenio 150 se enmarca en el espíritu y el proceder consignado en convenios y recomendaciones previamente adoptadas por la OIT, por lo que con su aprobación se reitera una vez más el compromiso del país con la normatividad internacional vigente en la materia. En este sentido, vale la pena anotar que Colombia ha ratificado hasta la fecha 53 convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 150 consta de 18 artículos, con los que se pretende promover el establecimiento de un sistema de administración del trabajo, a través del cual se determinen las actividades, responsabilidades y competencias del conjunto de la administración pública en materia de política nacional del trabajo. Tal y como allí se establece, este sistema comprendería todos los órganos de la administración pública, así como toda aquella estructura institucional necesaria para la coordinación de sus actividades, entendiendo que es responsabilidad de los organismos competentes preparar, administrar, coordinar, controlar y revisar la política laboral nacional y, por lo tanto, el sistema se convierte en instrumento a través del cual se elaboren y apliquen las leyes y reglamentos que le den efecto.

El principio de la composición tripartita, en el que el acuerdo insiste, establece que dentro del sistema de administración del trabajo se debe garantizar la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores. Obviamente, como se expresa taxativamente en el instrumento jurídico, principio aplicable en el marco de las condiciones propias de la nación y a la luz de aquellos procedimientos que puedan establecerse en los ámbitos local, regional y nacional, así como en los diferentes sectores de actividad económica y de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.

Como insiste en señalar el ejecutivo al presentar el proyecto ante el honorable Congreso de la República, este convenio se caracteriza “por una gran flexibilidad”, por lo que los lineamientos de política laboral contemplados en la legislación colombiana se ajustan fácilmente a lo allí contemplado. En tal sentido, existiría una clara concordancia con sus principios directivos con las transformaciones recientes que experimentó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de cuyos resultados más significativos fue la creación de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo. Esta entidad, que cuenta con el apoyo del nivel territorial, está encargada de fortalecer y reorientar la actividad de los inspectores de trabajo, con acciones encaminadas a tecnificar, planificar y hacer más efectivas las labores de vigilancia, control e inspección, así como formular los programas de mejoramiento y ampliación de la cobertura.

El convenio permite además al Estado que lo ratifique el delegar o confiar, conforme a su legislación interna, determinadas actividades de la administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales cuando fuere apropiado. Para el caso de Colombia, es menester insistir en que tal atribución supone, sin embargo, el reconocimiento del hecho de que la administración del trabajo se encuentra en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

Ahora bien, pese a reconocer que en materia de obligaciones normativas la legislación vigente se ajusta plenamente al contenido del convenio, no está de más destacar varias de sus disposiciones, esperando con ello insistir en su pertinencia histórica y evitar que se conviertan en letra muerta. Así, se

señala allí que los organismos que hacen parte del sistema de administración del trabajo deben estudiar y reexaminar periódicamente la situación de empleados, desempleados y subempleados, para valorar su situación y presentar estrategias tendientes a mejorarla. Del mismo modo, en el artículo 7º se contempla la posible ampliación del Sistema a aquellos trabajadores que para efectos jurídicos no pueden considerarse en situación de empleo (pequeños agricultores, aparceros, miembros de cooperativas, personas que trabajan según pautas normalizadas por la costumbre o la tradición, etc.), si las condiciones nacionales lo exigen.

Tales disposiciones cobran especial relevancia a la luz de la dramática situación del empleo a escala nacional, pues es claro que pese al leve repunte de la economía colombiana en el 2002, que registró un crecimiento de 1,65% –el segundo más elevado en los últimos cinco años–, la situación de un porcentaje importante de la población económicamente activa del país sigue siendo dramática. Así, pese al comportamiento favorable de sectores económicos claves para la generación de empleo como la construcción (que creció un 5,78%) y las actividades agropecuarias, de silvicultura, caza y pesca (que crecieron un 2,15%), casi el 15% de la población económicamente activa se halla desempleada, es decir, alrededor de 3'000.000 de colombianos en edad de trabajar se encuentran desocupados.

Este panorama se torna aún mucho más grave si consideramos que casi el 30% de la fuerza laboral, de los que han logrado hacerse a un puesto, están subempleados. El subempleo, que Manuel Castells definiera como “el verdadero problema del empleo en América Latina” afecta a 5.866.000 personas, bien sea por la insuficiencia de las horas de trabajo (2.270.000 personas, es decir, el 11,4%), porque su empleo es inadecuado en términos de sus competencias (525.000 personas; el 2,6%) o porque este es inadecuado en términos de los ingresos que reciben (4.779.000 colombianos y colombianas; el 23,9%).

Las elevadas tasas de desempleo son el resultado de factores tanto estructurales, relacionados con tendencias históricas de crecimiento del mercado laboral y la economía colombiana, así como con un complejo proceso de transformación de la economía a escala global, como coyunturales, entre los que cabe destacar el efecto de la implementación de políticas de apertura económica y la crisis recesiva que experimentó el país a finales de la década de los noventa. Resulta evidente entonces que nos hallamos frente a un fenómeno difícil de aprehender, que deberemos buscar comprender en su complejidad, evitando las explicaciones fatalistas o unidimensionales, si queremos pasar de la crítica a la construcción de propuestas que permitan buscar salida a la situación dramática que enfrentan hoy miles de colombianos y colombianas.

Así, en un mundo en el que la descentralización de los procesos productivos y su reorganización en torno a redes o cadenas productivas que se conectan y desconectan en función de las ventajas comparativas y el flujo de información, parece estarse transformando la relación entre el trabajador y el empleador, entre el capital y el trabajo. Ahora cobra en el país especial protagonismo la idea de profundizar la flexibilización laboral con lo que se busca favorecer la movilidad de la mano de obra, eliminando muchas de las conquistas históricas de los trabajadores en materia de seguridad social (de los que depende la posibilidad de obtener un empleo digno y que ahora el pensamiento neoliberal se empeña en considerar simples “privilegios”). Se busca con esto permitir a las empresas reorganizar de manera más rápida su producción a la luz de las exigencias del mercado, así como abaratar los costos de la mano de obra con miras a atraer la inversión.

Se espera que con estas medidas se generen más de 400.000 empleos, virviendo el círculo vicioso de la recesión y creando las condiciones para el desarrollo de empresas capaces de adaptarse a las condiciones de competencia en un mundo en el que siguen cayendo algunas barreras nacionales al comercio entre países. Como representante creo que deberemos ser muy cuidadosos, pues no se trata simplemente de aceptar en silencio lo que parece imponérsenos como una realidad avasalladora de celebrar al unísono cualquier nueva reforma laboral, sino de apropiarnos de manera crítica de las presiones estructurales que experimenta la economía colombiana, de persistir en nuestro propósito de dignificar el empleo y estar atentos a evitar que con la proliferación de autoempleos y contratos de muy corto plazo y sin prestaciones sociales, se esté contribuyendo a profundizar el subempleo y en general el trabajo en condiciones de explotación.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación que se dé primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2003 Cámara, 112 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo: Contenido, funciones y organización”*, adoptado por la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

De los honorables Representantes

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5º, 7º y 9º, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2003

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Los Representantes Ponentes, de conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente, presentamos a consideración ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, “por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5º, 7º y 9º, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley”, iniciativa presentada por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz, en los siguientes términos:

Antecedentes

El Proyecto de ley 010 de 2003 Cámara fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes en sesión del día 24 de septiembre de 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano preocupado por darles soluciones a los problemas de la fiebre aftosa, expidió el Decreto 2523 de 1950 con el fin de hacer frente a la aparición de dicha enfermedad en nuestro vecino país de Venezuela; tal como se consagra en la exposición de motivos, su evolución legislativa llegó a la Ley 395 de 1997, pasando por el Decreto 615 de 1974, que se considera el Estatuto Básico de la empresa. En dicho Estatuto, se consagra una participación mínima del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A. y en su artículo 5º, la cuantifica en un mínimo 80% del capital de la empresa, lo que le da la categoría de Empresa de Economía Mixta del orden nacional, haciendo énfasis que el otro 20% está constituido por personas jurídicas del orden privado que no representan mayor importancia tales como Comité de Ganaderos, agremiaciones vinculadas al sector rural, entre otros.

La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., en su existencia ha logrado liderar la campaña para la erradicación de la fiebre aftosa en el país, hasta tal punto que hoy en día varias zonas de nuestro territorio están certificadas sin dicha enfermedad (como zonas libres con vacunación). Si bien es cierto la fiebre aftosa fue la razón de la creación de la empresa, esta ha venido diversificando sus productos hasta el punto que la vacuna de la fiebre aftosa solo representa un 52% de su actividad productiva y comercial.

De todos es sabido que una vez se erradique la fiebre aftosa en el país como es el propósito nacional, Vecol S.A. se verá abocado a asumir otros

renglones del mercado distintos del de la producción de biológicos, aprovechando entre otros la aparición de la Ley 822 de 2003 que se refiere a los Agroquímicos Genéricos; la empresa ha estudiado la posibilidad de ingresar a ese mercado.

Si bien es cierto, el capital social de la empresa asciende a cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$45.000.000.000) aproximadamente, el Estado colombiano no tiene la posibilidad de invertir recursos en esta y otras entidades similares, por lo que se hace necesario establecer un mecanismo legal para que la empresa pueda capitalizarse y estructurarse como una empresa sólida para hacerla viable hacia el futuro mediante una adecuada elaboración de productos farmacéuticos y biológicos que armonice con la comercialización de otros insumos de tipo agropecuario. Viabilidad que comprende aspectos de carácter técnico, financiero, jurídico, entre otros.

En el aspecto financiero, se requiere buscar recursos frescos del orden de más de los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) para hacer la conversión tecnológica de la empresa, que le permita ser competitiva y adentrarse en los mercados nacionales e internacionales, acorde con los procesos de globalización. Estos recursos se destinarán básicamente a la modernización de sus laboratorios y a la obtención de las BPM (Buenas Prácticas de Manufactura) y Bioseguridad establecidos por el ICA, como presupuesto para su funcionamiento y acceso a los mercados mundiales.

En relación con el aspecto técnico, se requiere de socios estratégicos que aporten no solo tecnología, sino recursos económicos que permitan actualizar sus procedimientos tanto en el sector veterinario como en el de los agroquímicos a fin de optimizar los productos de la empresa.

En cuanto al aspecto jurídico: Se hace necesario actualizar la estructura jurídica de la empresa con el fin de adecuarla a los cambios que reclama el sector productivo y a la realidad jurídica de nuestro país, en temas como el relacionado con la composición de Junta Directiva, la Revisoría Fiscal, entre otros.

Tomando en consideración que la Ley 395 de 1997, por medio de la cual se introdujo la campaña de erradicación de la fiebre aftosa del territorio colombiano en su artículo 16 determina que el 70% de los recursos públicos provenientes de la venta de los activos de Vecol S.A., se vincularían a la financiación de la campaña, traerían como consecuencia un peligro latente de desaparición de la empresa, tal como en su oportunidad lo dijera la Contraloría General de la República, dado que se afectaría de manera determinante su escaso patrimonio. El artículo debe modificarse, compensándose mediante convenio con Fedegán-Fondo Nacional del Ganado, con los aportes a la campaña nacional contra la erradicación de la fiebre aftosa que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En igual forma, el artículo 19 de la misma ley debe derogarse por ser consecuencia de la modificación del artículo anteriormente citado.

Se pretende eliminar las barreras que permitan al sector privado vincularse más sólidamente al capital de la empresa y mantener por parte del Estado el control y la orientación de la política de la producción de biológicos en el país así como la participación de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, en el desarrollo y ejecución de las campañas sanitarias de interés nacional en el sector de la ganadería bovina.

De otra parte, se derogan algunos artículos del Decreto 615 de 1974, los cuales ya no son aplicables a la nueva legislación colombiana puesto que han sido revaluados por la ley y la jurisprudencia.

Proposición

Honorables Representantes, en los siguientes términos presentamos Ponencia Favorable y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate con el respectivo pliego de modificaciones adjunto, al Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, *por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5º, 7º y 9º, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.*

Atentamente,

Gustavo Adolfo Lanziano Molano, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López, Alfredo Cuello Baute, José Ignacio Bermúdez Sánchez,* Representantes a la Cámara, Coponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara
de Representantes.**

Respetando la decisión de los integrantes de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y después de escuchar debatir varios conceptos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de Vecol S.A., nos proponemos presentar Pliego de Modificaciones al texto aprobado en dicha comisión a los siguientes artículos:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases.

SE SUPRIME: “El aporte o participación estatal en Vecol S.A. no podrá ser inferior al 40% en el caso de emisión de acciones para capitalización de la empresa el Estado podrá renunciar al derecho de preferencia referido en la ley”:

De clase “A”: Que representan los aportes de las entidades públicas.

SE MODIFICA: “La Nación y de las entidades descentralizadas de cualquier orden”. POR: “de las entidades públicas”.

De clase “B”: Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

– El parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Parágrafo 1°. Las acciones de clase “A”, respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

SE ADICIONA: “Respetando las disposiciones legales sobre la materia. Y SE MODIFICA: La Nación y las entidades públicas descentralizadas, o entre estas últimas” POR: entre entidades públicas.

PARAGRAFO NUEVO: El parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Parágrafo 2°. En todo aumento de capital los accionistas de la sociedad tendrán derecho a suscribir un porcentaje de acciones equivalente al que ya poseen en la sociedad.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 615 de 1974 se modifica y quedará así:

Artículo 7°. La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una Junta Directiva y un Presidente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos (2) años, quien será su representante legal.

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

SE MODIFICA: seis (6) miembros así: Por derecho propio el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá, y cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los cuales serán elegidos por los accionistas de las clases “A y B”, de acuerdo con la participación accionaria de cada una, en el capital social.

SE SUPRIME: Para su conformación se procederá de la siguiente forma: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada clase, mediante el sistema de cuociente electoral, sobre el total de acciones suscritas.

Las elecciones de la Junta Directiva se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para periodos de dos (2) años y con la aplicación del sistema de cuociente electoral. Para tal efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones Clases “A” y “B”; ninguna de las dos clases de accionistas intervendrá en la elección de la otra.

Parágrafo. Si se presentare empate en una decisión de la Junta Directiva decidirá el voto del Ministro o su delegado.

*Con el fin de evitar empates en la toma de decisiones de la Junta Directiva, se varió el número par de sus integrantes por el impar y se eliminó el poder decisorio del Presidente de la Junta cuando dicho empate ocurriere.

ARTICULO NUEVO

Artículo 3°. El artículo 9° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Artículo 9°. La sociedad tendrá un revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

*Esta adición se presenta por cuanto la designación del Revisor Fiscal en la actualidad, se realiza a través de la Asamblea General de Accionistas sin la intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 395 de 1997, que trata **“De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa”**. Quedará igual:

ARTICULO NUEVO:

Artículo 5°. El Estado mantendrá el control y la orientación de la política de producción de biológicos en el país, en las condiciones de calidad y cantidad demandadas por las exigencias nacionales, y con tal fin:

a) Establecerá a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las respectivas políticas;

b) En caso de desabastecimiento de la demanda nacional, el Estado contratará directamente con Vecol S.A. o con cualquier otra empresa si ello fuere necesario, la producción o importación de los biológicos requeridos;

c) Para efectos de la preparación de campañas sanitarias de interés nacional en el sector de la ganadería bovina, será obligatorio contar para su desarrollo y ejecución, con el concepto previo favorable de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

*La introducción de este nuevo artículo, tiene como finalidad que el Estado mantenga el control y la orientación de la política de producción de biológicos en el país, pues a pesar de haberse eliminado la participación mínima del Estado en el capital de la sociedad, consideramos de importancia que el Gobierno continúe ejerciendo un control de tutela a esas políticas que obedecen al interés social para el desarrollo del agro colombiano. De igual manera, consideramos importante que Fedegán, gremio líder de la ganadería colombiana, participe activamente en el desarrollo y ejecución de esas políticas.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19 de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Adolfo Lanziano Molano, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; Luis Enrique Dussán López, Alfredo Cuello Baute, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Representantes a la Cámara, Coponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PARA SER DEBATIDO EN LA PENARIA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA**

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 5°. El capital Social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases.

De clase “A”: Que representan los aportes de las entidades públicas.

De clase “B”: Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo 1°. Las acciones de clase “A”, respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

Parágrafo 2°. En todo aumento de capital los accionistas de la sociedad tendrán derecho a suscribir un porcentaje de acciones equivalente al que ya poseen en la sociedad.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Artículo 7°. La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una Junta Directiva y un Presidente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos (2) años, quien será su representante legal.

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

Artículo 3°. El artículo 9° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Artículo 9°. La sociedad tendrá un revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 395 de 1997 quedará así:

Artículo 16. De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Los recursos que los fondos ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del 30% del Rubro de Extensión Agropecuaria.
- Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destine con tal fin mediante convenios con Fedegán – Fondo Nacional del Ganado.
- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se haya cumplido los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 2°. La contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuará siendo del 0,75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 5°. El Estado mantendrá el control y la orientación de la política de producción de biológicos en el país, en las condiciones de calidad y cantidad demandadas por las exigencias nacionales, y con tal fin:

- a) Establecerá a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las respectivas políticas;
- b) En caso de desabastecimiento de la demanda nacional, el Estado contratará directamente con Vecol S.A. o con cualquier otra empresa si ello fuere necesario, la producción o importación de los biológicos requeridos;
- c) Para efectos de la preparación de campañas sanitarias de interés nacional en el sector de la ganadería bovina, será obligatorio contar para su desarrollo y ejecución, con el concepto previo favorable de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19 de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Gustavo Adolfo Lanziano Molano, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *Alfredo Cuello Baute*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Representantes a la Cámara, Coponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día lunes 15 de diciembre de 2003,
por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco
transitorio de la Ley 756 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica y servicio de alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y de alumbrado público que accedan a los recursos dispuestos en esta ley deberán condonar la totalidad de los intereses de mora y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses corrientes que los entes territoriales y sus institutos descentralizados adeudan por concepto de servicio de energía.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras. Dichas empresas y las entidades territoriales serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en las certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El diez por ciento (10%) restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.”.

Parágrafo. La transferencia de los dineros por parte de la Comisión Nacional de Regalías a las entidades a que hace referencia el literal a) del parágrafo 1° del artículo 1° de la presente ley no causarán ningún costo de auditoría financiera; por control excepcional la Contraloría General de la República ejercerá este.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 16 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día lunes 15 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002*, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 085 de diciembre 15 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Sandra Arabella Velásquez S., Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA,
144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

En Bogotá, D. C., a los dieciséis días del mes de diciembre de 2003 y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992, y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarios de Cámara y Senado, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002*, aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2003. Para lo anterior nos permitimos transcribir el articulado definitivo:

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA,
144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica y servicio de alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y de alumbrado público que accedan a los recursos dispuestos en esta ley deberán condonar la totalidad de los intereses de mora y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses corrientes que los entes territoriales y sus institutos descentralizados adeudan por concepto de servicio de energía.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras. Dichas empresas y las entidades territoriales serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en las certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El diez por ciento (10%) restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.”.

Parágrafo. La transferencia de los dineros por parte de la Comisión Nacional de Regalías a las entidades a que hace referencia el literal a) del parágrafo 1° del artículo 1° de la presente ley no causarán ningún costo de auditoría financiera; por control excepcional la Contraloría General de la República ejercerá este.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente:

Luis Fernando Duque, Plinio Olano, Alvaro Asthon, Germán Aguirre, Juan Martín Hoyos, Hernando Torres Barrera, Representantes a la Cámara; *Miguel Alfonso de la Espriella, Julio Manzur Abdala, Mario Uribe Escobar, Mauricio Jaramillo, William Montes, Carlos Arturo Clavijo*, Senadores de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002 SENADO

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día lunes 15 de diciembre de 2003,
por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información
del Ganado Bovino.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.

Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomienden su implementación, control y desarrollo, quienes podrán

exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

Se entiende por gradualidad la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán) la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

1. Lograr la identificación plena del ganado bovino, por medio de la creación de una base de datos nacional.
2. Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.
3. Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa de la ganadería bovina.
4. Servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.
5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de la ganadería bovina colombiana.
6. Dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos alternativos.
7. Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y, particularmente, del subsector pecuario.
8. Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional, y de uso público para los fines del Sistema.

Parágrafo. El Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino apoyará y tendrá en cuenta los requerimientos de calidad de la cadena productiva del cuero, en lo referente a piel cruda.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
5. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, Unaga.

6. Un representante de los Gremios del Sector Industrial de la Cadena Carne Bovina. (Asocárnicas).

7. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, o su delegado.

8. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente. De su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo, cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

1. Aprobar el Sistema de Identificación que se utilizará para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
2. Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
3. Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
4. Elaborar y aprobar su reglamento interno;
5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, podrá tener como fuentes de financiación los recursos que aporten:

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.
2. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.
3. Donaciones nacionales e internacionales.
4. Recursos de crédito.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 16 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día lunes 15 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino*, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 085 de diciembre 15 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Antonio Caro Castillo, Luz Piedad Valencia Franco, Alfredo Cuello Baute, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Marco Tulio Leguizamón R., Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2003 CAMARA, 027 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

La suscrita Senadora Claudia Blum de Barberi y el Representante a la Cámara Telésforo Pedraza, miembros de la Comisión Accidental de mediación del Proyecto de ley 272 de 2003 Cámara y 027 de 2002 Senado, “por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios”, de acuerdo

con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, hemos acordado proponer a las plenarias de Senado y Cámara acoger el texto conciliado que aparece en el presente informe, de acuerdo con lo expuesto a continuación:

- EL TÍTULO aprobado en ambas Cámaras fue el mismo.
- Artículo 1°. Los textos de Senado y Cámara son en esencia iguales, con algunas diferencias sintácticas y tipográficas. Se propone acoger el texto aprobado por el Senado.
- Artículo 2°. Frente a las diferencias existentes en el primer inciso, se propone un texto que precise que la aplicación de esta ley sobre las demás ramas del poder público en el orden nacional –aspecto incluido en el texto

de la Cámara— se circunscriba únicamente a los servicios administrativos de esas ramas. El resto del artículo se acoge tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

- Artículo 3°. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
- Artículo 4°. Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. El párrafo 2° aprobado en la Cámara de Representantes se reubica para pasarlo al artículo 7° cuyo contenido está más relacionado con el propósito del párrafo.
- Artículo 5°. Los textos son IGUALES.
- Artículo 6°. Los textos de Senado y Cámara son en esencia iguales, con algunas diferencias tipográficas. Se propone acoger el texto aprobado por el Senado.
- Artículo 7°. Los textos del único inciso y del primer párrafo son IGUALES en Senado y Cámara, y se dejan tal como fueron aprobados. Se adiciona a este artículo un párrafo 2°, que corresponde al texto aprobado en la Cámara de Representantes como párrafo 2° del artículo 4°, con una adición en su texto que aclara que el contenido de ese párrafo se refiere a la contratación de procesos de certificación de sistemas de gestión de calidad.

• Artículo 8°. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, con una mínima corrección tipográfica.

• Artículo 9°. Los textos son IGUALES.

El texto del articulado quedaría entonces así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2003 CAMARA, 027 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Gestión de la Calidad.* Créase el Sistema de Gestión de la Calidad de las Entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El Sistema de Gestión de la Calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Entidades y agentes obligados.* El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del Poder Público del orden nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden Nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.

Parágrafo 1°. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los Departamentos y Municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6° de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

Artículo 3°. *Características del Sistema.* El sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en

cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998.

El sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Requisitos para su implementación.* Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las entidades deben como mínimo:

a) Identificar cuáles son sus usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta o de las funciones que cumple; los proveedores de insumos para su funcionamiento; y determinar claramente su estructura interna, sus empleados y principales funciones;

b) Obtener información de los usuarios, destinatarios o beneficiarios acerca de las necesidades y expectativas relacionadas con la prestación de los servicios o cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, y la calidad de los mismos;

c) Identificar y priorizar aquellos procesos estratégicos y críticos de la entidad que resulten determinantes de la calidad en la función pública que les ha sido asignada, su secuencia e interacción, con base en criterios técnicos previamente definidos por el Sistema explícitamente en cada entidad;

d) Determinar los criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control;

e) Identificar y diseñar, con la participación de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procesos y actividades, los puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad de ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios o destinatarios, en las materias y funciones que le competen a cada entidad;

f) Documentar y describir de forma clara, completa y operativa, los procesos identificados en los literales anteriores, incluyendo todos los puntos de control. Solo se debe documentar aquello que contribuya a garantizar la calidad del servicio;

g) Ejecutar los procesos propios de cada entidad de acuerdo con los procedimientos documentados;

h) Realizar el seguimiento, la medición y el análisis de estos procesos;

i) Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

Parágrafo 1°. Este sistema tendrá como base fundamental el diseño de indicadores que permitan, como mínimo, medir variables de eficiencia, de resultado y de impacto que faciliten el seguimiento por parte de los ciudadanos y de los organismos de control, los cuales estarán a disposición de los usuarios o destinatarios y serán publicados de manera permanente en las páginas electrónicas de cada una de las entidades cuando cuenten con ellas.

Parágrafo 2°. Cuando una entidad contrate externamente alguno de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad, deberá asegurar la existencia de control de calidad sobre tales procesos.

Artículo 5°. *Funcionalidad.* El sistema debe permitir:

Detectar y corregir oportunamente y en su totalidad las desviaciones de los procesos que puedan afectar negativamente el cumplimiento de sus requisitos y el nivel de satisfacción de los usuarios, destinatarios o beneficiarios.

Controlar los procesos para disminuir la duplicidad de funciones, las peticiones por incumplimiento, las quejas, reclamos, denuncias y demandas.

Registrar de forma ordenada y precisa las estadísticas de las desviaciones detectadas y de las acciones correctivas adoptadas.

Facilitar control político y ciudadano a la calidad de la gestión de las entidades, garantizando el fácil acceso a la información relativa a los resultados del sistema.

Ajustar los procedimientos, metodologías y requisitos a los exigidos por normas técnicas internacionales sobre gestión de la calidad.

Artículo 6°. *Normalización de calidad en la gestión.* En la reglamentación del sistema de gestión de la calidad el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,

una norma técnica de calidad en la gestión pública en la que podrá tener en cuenta las normas técnicas internacionales existentes sobre la materia.

La norma técnica expedida por el Gobierno deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

1. Los requisitos que debe contener la documentación necesaria para el funcionamiento del sistema de gestión de calidad, la cual incluye la definición de la política y objetivos de calidad, manuales de procedimientos y calidad necesarios para la eficaz planificación, operación y control de procesos, y los requisitos de información que maneje la entidad.

2. Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño.

3. Los controles de calidad mínimos que deben cumplirse en la gestión de Recursos Humanos y de infraestructura.

4. Los controles o principios de calidad mínimos que deben cumplirse en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios o destinatarios.

5. Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 4° de esta Ley.

6. Los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento y medición de la calidad del servicio y de sus resultados.

7. Los objetivos y principios de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezcan cada entidad.

En ningún caso el decreto que expida la norma técnica podrá alterar ni desarrollar temas relativos a la estructura y funciones de la administración, al régimen de prestación de servicios públicos, al estatuto general de contratación de la administración pública, ni aspectos que pertenezcan a la competencia legislativa general del Congreso. Cada entidad definirá internamente las dependencias y funcionarios que de acuerdo con sus competencias deban desarrollar el Sistema de Gestión de la Calidad, sin que ello implique alteración de su estructura o tamaño.

Artículo 7°. *Certificación de calidad.* Una vez implementado el sistema y cuando la entidad considere pertinente podrá certificar su Sistema de Gestión de la Calidad con base en las normas internacionales de calidad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional diseñará los estímulos y reconocimientos de carácter público a las entidades que hayan implementado su sistema de gestión de calidad y publicará periódicamente el listado de entidades que hayan cumplido con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Ninguna de las entidades de las diferentes ramas del poder público podrá contratar con un organismo externo el proceso de certificación del Sistema de Gestión de la Calidad, cuando exista una entidad gubernamental de orden nacional con experiencia en este tipo de procesos de certificación.

Artículo 8°. *Apoyo estatal.* Durante el desarrollo del sistema de gestión de calidad y su posterior certificación, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás instituciones de orden Distrital y Nacional que dentro de su ordenamiento jurídico deban garantizar la eficiencia y el buen desarrollo de la función pública brindarán el apoyo a que hubiere lugar prestando el debido acompañamiento a las entidades que así lo soliciten.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Senadora de la República; *Telésforo Pedraza Ortega*, Representante a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2003 CAMARA, 048 DE 2002 SENADO

Ley por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

Los honorables Senadores Eduardo Benítez Maldonado y José Villanueva Ramírez y los honorables Representantes a la Cámara Pedro Jiménez y Edgar Fandiño acogemos el texto de ley aprobado en la honorable Cámara de Representantes sobre el proyecto de la referencia.

Durante el tránsito legislativo, el proyecto de ley presentado por el señor Procurador General de la Nación tuvo los siguientes cambios:

Articulado	Texto aprobado por el Senado	Texto aprobado por la Cámara
Artículo 7, inciso 5	Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En tal caso, portarán el emblema bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley, así como el nombre de la institución a la cual pertenecen.	Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.
Artículo 12	<i>De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y por el abuso de la Cruz Blanca.</i> En los casos de uso indebido del emblema del nombre o del término "Cruz Roja", la Superintendencia de Industria y Comercio será competente para conocer del correspondiente proceso, tomar las medidas precautelativas pertinentes y aplicar las sanciones que sean del caso. A las mismas sanciones se harán acreedores quienes abusen de la Cruz Blanca sobre fondo rojo.	<i>De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación "Cruz Roja", la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca.</i> En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación "Cruz Roja", la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso
Artículo 16	<i>Medidas provisionales.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces competentes, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas provisionales: 1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.	<i>Medidas provisionales.</i> Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares: 1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.

Articulado	Texto aprobado por el Senado	Texto aprobado por la Cámara
	<p>2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.</p> <p>3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.</p> <p>4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y</p> <p>5. Ordenar el sellamiento de establecimientos de comercio u otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.</p>	<p>2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.</p> <p>3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.</p> <p>4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y</p> <p>5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.</p>
Artículo 17	<p><i>Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.</i> De conformidad con lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, el registro de una marca de fábrica o de comercio, dibujos y modelos industriales, insignias, distintivos o logos en los que figure el emblema de la Cruz Roja, o que lleve el nombre de la “Cruz Roja” que pueda generar confusión en el público y en violación de la presente ley, será denegado por las autoridades administrativas correspondientes.</p>	<p><i>Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.</i> De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.</p>

Haciendo un análisis de las diferencias presentadas en el proyecto de ley encontramos que las modificaciones introducidas por la honorable Cámara de Representantes y acordadas con la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio se adecuan perfectamente a la normativa internacional en materia comercial y humanitaria, de tal forma que la conciliación opta por el texto aprobado en plenaria de la honorable Cámara el día 15 de diciembre de 2003.

En estas condiciones rendimos Informe de Conciliación.

Eduardo Benítez Maldonado, José Villanueva Ramírez, Senadores; Pedro Jiménez, Edgar Fandiño, Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 48 DE 2002 SENADO, 275 DE 2003 CAMARA**

por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1°. *Objetivo de la regulación y ámbito de aplicación de la ley.* Sin perjuicio de lo establecido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales la presente ley tiene por finalidad:

1. Proteger el emblema, el nombre y el término de la “Cruz Roja”, regulando el uso que se le debe dar.

2. Proteger las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

3. Proteger la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja o abuso de la Cruz Blanca, mediante el uso correcto del emblema de la Cruz Roja.

4. Establecer los controles y las sanciones necesarias para garantizar el correcto uso del emblema de la Cruz Roja.

Parágrafo. La presente ley, se aplicará integralmente al uso del emblema de la Media Luna Roja, de otros emblemas, signos y señales, así como el término “Media Luna Roja” establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 o en los Protocolos adicionales.

Artículo 2°. *Del emblema a título protector.* La utilización del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado, es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra sus protocolos adicionales a ciertas categorías de personas y de bienes, en particular, al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios.

El emblema tendrá las mayores dimensiones posibles y solo llevará la Cruz Roja sobre fondo blanco según lo establecen las normas de los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales y la presente ley.

A fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

Artículo 3°. *Del emblema a título indicativo.* El emblema utilizado a título indicativo identifica a una persona o bien que tenga un vínculo con un componente del Movimiento Internacional de la Cruz roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y estará acompañado de la leyenda indicativa del componente del Movimiento Internacional al que pertenece la persona o el bien que lo enarbola, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y reglamentos internos.

CAPITULO SEGUNDO

Normas relativas al uso del emblema

Artículo 4°. *Del uso del emblema.* El emblema de la Cruz Roja así como el término “Cruz Roja” sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 5°. *Uso del emblema por parte de la fuerza pública.* Bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, el servicio sanitario de la fuerza pública utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja con el fin de identificar su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios terrestres, aéreos y acuáticos.

El personal sanitario llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la Cruz Roja, proporcionados por el Ministerio de Defensa Nacional. La tarjeta deberá reunir los requisitos y calidades establecidos en el Capítulo I del Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

El personal religioso adscrito a la fuerza pública se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se identificará de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Las unidades y medios de transporte del servicio sanitario de la Fuerza Pública, deberán ser de los colores correspondientes a cada institución, y portarán el emblema de la Cruz Roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de este el nombre de la institución a la cual pertenece el bien.

Artículo 6°. *Uso del emblema por parte del personal y Unidades Sanitarias Civiles.* En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, y con la autorización expresa y la dirección del Ministerio de Salud, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civiles destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, naufragos, podrán ser identificados mediante el emblema a título protector.

Las unidades y medios de transporte sanitarios civiles a los que hace referencia el inciso anterior, deberán portar el emblema de la Cruz Roja en un recuadro blanco, identificando por fuera de este la institución a la que pertenecen dichas unidades y medios de transporte.

El personal sanitario civil autorizado portará un brazalete y una tarjeta de identidad provisto del emblema, proporcionados por el Ministerio de Salud.

El personal religioso civil agregado a las unidades sanitarias civiles autorizadas, se identificarán de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 7°. *Uso del emblema a título protector por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana está autorizada para usar el emblema a título protector, el cual portará su personal, unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios, equipos y materiales sanitarios, de conformidad con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, en la presente ley, en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales y en las resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre uso del emblema.

El personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y sus unidades y medios de transporte sanitarios gozarán de las garantías de protección establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Cuando el personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana esté desplegando actividades humanitarias, podrá portar el emblema de manera visible en chalecos, petos o en cualquier otro medio que los identifique fácilmente.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá colaborar con el servicio sanitario de la Fuerza Pública en acciones exclusivamente sanitarias y humanitarias, siempre que se garantice el respeto y cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de sus normas internas de seguridad y de acuerdo con su disponibilidad de recursos y personal.

Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.

Artículo 8°. *Uso del emblema a título indicativo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana utilizará el emblema a título indicativo, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, para señalar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. Podrá en particular hacer uso del emblema a título indicativo en los hospitales, edificaciones y dependencias, puestos de socorro, ambulancias, vehículos de uso administrativo, uniformes y demás prendas y bienes utilizados por su personal. También podrá ser utilizado con el fin de identificar los diferentes programas y actividades exclusivas desarrolladas por la institución.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector, y se regirá por las normas establecidas en el *Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna por parte de las sociedades nacionales*, aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores, al igual que por la legislación nacional y los estatutos y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 9°. *Uso del emblema por parte de otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.* El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema a título protector e indicativo en cualquier tiempo y circunstancia.

Artículo 10. *Uso del emblema por parte de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja Extranjeras.* Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se hallen en el territorio de la República de Colombia con la autorización de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de acuerdo con sus reglamentos internos, podrá utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta.

CAPITULO TERCERO

De las medidas de control y sanciones

Artículo 11. *Definiciones. Del uso indebido del emblema:* Se entenderá por Uso Indebido, el empleo del emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” por parte de personas no autorizadas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales y la presente ley, así como el empleo de cualquier señal, signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

Del abuso del emblema: Se entenderá por abuso del emblema su uso pérfido, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

Del abuso de la Cruz Blanca: Se entenderá por abuso de la Cruz Blanca sobre fondo rojo, el empleo de esta como marca de fábrica o de comercio, o como elemento de esas marcas, así como el uso de cualquier otro signo que sea una imitación, con una finalidad contraria a la lealtad comercial, o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional Suizo.

Artículo 12. *De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna roja y otros emblemas protegidos por los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso.

Artículo 13. *Abuso del emblema en tiempo de conflicto armado.* Toda persona que abuse del emblema de la Cruz Roja en tiempo de conflicto armado será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal Colombiano.

Los servidores públicos que abusen del emblema incurrirán, además, en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico y serán acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 14. *Medidas de control.* Las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales velarán, en cualquier tiempo y circunstancia, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema y el nombre de la Cruz Roja, del término “Cruz Roja” y de las señales distintivas y ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario a su cargo autorizado a utilizar el emblema de la Cruz Roja.

El Ministerio de Salud ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario civil autorizado a utilizar el emblema.

Artículo 15. *Cometido de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá informar a la autoridad competente del uso indebido, así como el abuso del emblema y, si lo considera pertinente, podrá participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente. Asimismo, prestará apoyo a las autoridades competentes para prevenir o remediar el uso indebido del emblema.

Artículo 16. *Medidas privisionales.* Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.
2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.
3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y
5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.

Artículo 17. *Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.* De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 18. *Difusión.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Defensa Nacional y de Salud, tomará las medidas pertinentes con el fin de difundir el contenido de la presente ley de la manera más amplia posible.

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Salud, reglamentará en un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para su ejecución, en particular, aquellas tendientes a prevenir y sancionar el uso indebido o el abuso del emblema de la Cruz Roja por parte del personal bajo su control.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir del momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**ACTA DE COMISION DE CONCILIACION SENADO-CAMARA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA,
190 DE 2003 SENADO**

por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de derecho.

La Comisión de Conciliación designada para el proyecto de la referencia y conformada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Mario Uribe y los honorables Representantes a la Cámara Telésforo Pedraza y Zamir Silva someten a consideración de las plenarias de cada Cámara el siguiente texto al proyecto de la referencia.

Artículo 1º. Los textos de Senado y Cámara son iguales.

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad-honorem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

Artículo 2º. El aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes en el cual se aclara que no se suprimen los exámenes preparatorios, se determina el número de egresados que pueden ser nombrados y se establece la selección por méritos académicos, de acuerdo con el siguiente tenor.

Artículo 2º. Los egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º numeral 40 del Decreto 262 de 2000. En ningún momento se suprimirán los exámenes preparatorios

Por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos *ad honorem*, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.

Parágrafo. A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos *ad honorem* en esta entidad.

Artículo 3º. La Cámara de Representantes extendió el período de prestación del servicio de nueve meses a un año, sin embargo si se tiene en cuenta que en la rama judicial el lapso de prestación es de nueve meses se sugiere unificar y mantener este límite temporal, aprobado por el Senado con las modificaciones respectivas introducidas en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, así:

Artículo 3º. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Artículo 4º. La Cámara de Representantes aclaró en el pliego modificatorio el alcance y significado de la función del auxiliar jurídico, con las variaciones correspondientes al artículo tercero y cuarto de lo aprobado en el Senado de la República, por lo tanto se acoge el texto de Cámara, así:

Artículo 4º. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos *ad honorem*, desempeñarán funciones en las áreas de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, les asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos *ad honorem*.

Artículo 5º. La Cámara modificó lo establecido en Senado cualificando la evaluación de desempeño y se acoge dicho texto así:

Artículo 5º. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honorem*, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6º. Los textos de Senado y Cámara son iguales.

Artículo 6º. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Frente al artículo 7º se propone acoger el texto aprobado en la plenaria de Senado, con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, eliminando el numeral 5 introducido en la Plenaria de la Cámara.

Artículo 7º. El servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem*, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de Abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Frente al artículo 8º se acoge el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 8º. Los egresados que realicen la Judicatura *ad honorem* en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. Igualmente, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico *ad honorem*, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En estos términos rendimos el informe de conciliación, los suscritos

Germán Vargas Lleras, Mario Uribe, Senadores; Telésforo Pedraza, Zamir Silva, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 685 - Miércoles 17 de diciembre de 2003		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 077 de 2003 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.	1	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2003 Cámara, 112 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo: Contenido, Funciones y Organización.	1	
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5º, 7º y 9º, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.	3	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo e Informe estudio de Comisión Accidental al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 15 de diciembre de 2003, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.	5	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 15 de diciembre de 2003, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.	6	
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 272 de 2003 Cámara, 027 de 2002 Senado, por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.	7	
Acta de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 275 de 2003 Cámara, 048 de 2002 Senado, Ley por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.	9	
Acta de Comisión de Conciliación Senado-Cámara al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico <i>ad honorem</i> en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de derecho.	12	